

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.** entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC

con asiento social en la calle

provincia Barahona, República Dominicana, debidamente representada por el señor Jharlem Matos Méndez, ejercida contra el Acta núm. 0146-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este Comité, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0059, para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2024-2025 y 2025-2026, para Estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a Cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; Dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de Producción Nacional en la Región Sur.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

I. ANTECEDENTES

Por Cuanto: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.055/2023**, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación para el Programa de Alimentación Escolar (**PAE**), productos de panificación y repostería (Pan, Pan con Vegetales, Galletas Nutritivas y Bizcocho), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitario en los centros educativos públicos del país, beneficiarios (PAE), para los Centros Educativos de la modalidad Media Tanda y Jornada Escolar Extendida, para los años escolares (2024-2025) y (2025-2026).

Por Cuanto: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días veintinueve (29) y treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0059, para la *“contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de Producción Nacional en la Región Sur”*.

Por Cuanto: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas”.

Por Cuanto: Que en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta núm. 0318-2023, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión, y la designación de los peritos legales y financieros del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm.0045-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante comunicación núm. INABIE-DCC-Núm.54-2024, le solicita a la oferente, **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, la subsanación de los documentos de naturaleza subsanable, conforme a los resultados del informe antes mencionado.

Por Cuanto: Que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0146-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica a la oferente **GRUPO**

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

ALCOFER, S.R.L. la comunicación de referencia INABIE-DCC-Núm.54-2023, que la **HABILITA** para el Sobre B, del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059.

Por Cuanto: Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **GRUPO ALCOFER S.R.L.**, por no estar conforme con la puntuación otorgada por este Comité en el Acta núm. 0146-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. Competencia

Resulta: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, contra el Acta núm. 0146-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0059, llevado a cabo en la Región Sur.

Iii. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

Resulta: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: “*El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)*”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

Resulta: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

Resulta: Que se verifica que la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, tuvo conocimiento del Acta núm. 0146-2024, el día veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de la publicación el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), computándose cuatro (4) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, siendo el mismo admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

3

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de impugnación, interpuesto por la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, en el cual expresa lo siguiente: *“(...) que en el acta podemos observar que las puntuaciones dadas a nuestra empresa en los reglones Equipos mínimos y equipos adicionales no coinciden con nuestra capacidad instalada, al momento de la supervisión técnica realizada por el INABIE; TENEMOS TODOS LOS EQUIPOS MINIMOS ADICIONALES INSTALADOS REQUERIDOS en los criterios a evaluar en este renglón deberíamos tener una puntuación de 44 y 28 respectivamente, pero nos publicaron una puntuación de 40 y 11.4 no estamos de acuerdo con esta puntuación pues no coincide de la realidad de nuestra capacidad instalada;*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

*en el renglón equipos opcionales tenemos 2 puntos menos de lo que realmente presentamos, en este renglón tenemos todo lo requerido menos la empacadora por tal razón deberíamos tener 2 puntos menos, se nos publicó 8 y deben ser 10 puntos; solicitamos al **COMITÉ DE COMPRAS DEL INABIE** por favor revisar las fotos y os formularios de capacidad instalada que realizó la inspección al momento de la visita técnica, si por alguna razón se cometió un error humano corregir. De ser necesario estamos a su disposición para nuevas visitas a fin de comprobar lo anteriormente expresado para solucionar esta situación, la cual nos está afectando en cuanto a la puntuación. (...) ” (sic).*

VI. Análisis y Ponderación

Resulta: Que, luego de un análisis de las pretensiones del recurrente, este Comité ha podido comprobar que mediante Acta Num.0146-2024, de fecha diecisiete (17) mayo del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0059.

Resulta: Que, el recurrente alega que cumplió con el 100% de los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas y que no recibió el puntaje establecido según su evaluación, quedando por debajo de lo que merece.

Resulta: Que, en cuanto a la transparencia y objetividad con la que debe contar toda actuación administrativa, en ese sentido, en lo que respecta a estos renglones, y vista y examinada el acta de manera exhaustiva, hemos podido comprobar , que en cuanto al proceso de evaluación técnica, así como la visita técnica se llevaron a cabo siguiendo estrictamente los criterios y

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

procedimientos establecidos en los términos de referencia y las bases de la licitación, garantizando, transparencia y objetividad.

Resulta: Que, conforme el artículo 9 de la Ley No.107-13, se garantizó que los participantes fueran informados de manera veraz y oportuna sobre el estado del procedimiento y los resultados obtenidos. en ese sentido, los participantes tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y documentos, en la etapa apartada para ello, los cuales fueron considerados de manera adecuada.

Resulta: Que, en cuanto a los fundamentos de la evaluación los puntajes otorgados en la visita técnica y evaluación se basaron en criterios específicos previamente definidos y comunicados a todos los participantes, a través del Pliegos de Condiciones y Especificaciones, puesto a su disposición, asegurando un proceso justo y equitativo, cada criterio de evaluación fue detalladamente documentado y respaldado con evidencias objetivas obtenidas durante las visitas técnicas efectuadas a cada oferente concursante.

Resulta: Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

Resulta: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

Resulta: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

Resulta: Que conforme establece el principio 14 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de buena fe:** en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Resulta: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Visto lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

presentar su propuesta”. Y en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”.

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*.

Resulta: Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: *“El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas”*.

Resulta: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que *“Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”*.

Resulta: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil INABIE tras la ponderación de la documentación aportada por la recurrente

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

impugnante juntamente con su instancia de reconsideración a los fines de sustentar sus pretensiones, entiende que procede **ACOGER** su recurso de reconsideración, en lo relativo a la puntuación obtenida por el oferente, ordenando la revisión de sus puntajes, por considerar éste Comité que tiene mérito en lo relativo a este aspecto, y que caso de que proceda la rectificativa de su puntaje, **ORDENA** al Departamento de Compras y Contrataciones la rectificativa de la misma, mediante acta por separado de la que dio a lugar al presente recurso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras el 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059, para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2024-2025 y 2025-2026, para Estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a Cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; Dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de Producción Nacional en la Región Sur.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

VISTA: El Acta núm. 0318-2023, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059.

VISTA: El Acta núm. 0045-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.54-2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 09 de febrero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

VISTA: El Acta núm. 0146-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.54-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 10 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTAS: La instancia depositada por la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, contentiva de “Recurso de Reconsideración” interpuesto ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VI. Decisión

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, provista del RNC por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: **ACOGE** en cuanto al fondo el Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, provista del RNC contra el Acta Núm.0146-2024 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “sobres a” y habilitación, en el proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0059, para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos Durante los Periodos Escolares 2024-2025 y 2025-2026, para Estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a Cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; Dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de Producción Nacional en la Región Sur, y en consecuencia **ORDENA** la revisión del puntaje obtenido por el oferente. Esta decisión se toma con el objetivo de garantizar la integridad del proceso de evaluación y asegurar que todos los participantes sean tratados con justicia e imparcialidad.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0263

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al recurrente la razón social **GRUPO ALCOFER, S.R.L.**, provista del RNC

al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).